

ACCIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD:** DE ISABEL RODRIGUEZ VDA. "MARIA RIVEROS C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/08, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008, ART. 18 inc. w) DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, ART. 1° DE LA LEY 4622/2012, ART. 18 inc. w) DE LA LEY 2345 DE FECHA 24 DE DICEIMBRE DE 2003, ART. 6° **DECRETO** 1579/2004 Y NRO. RESOLUCION DGJP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nro. 1206 DE FECHA 23/04/2015". AÑO: 2015 - Nº 631.----

ERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos setento

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, junio días del mes de del año dos mil diecisiete, extando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente caratulado: trajo al acuerdo el "MARIA INCONSTITUCIONALIDAD: **ISABEL** RODRIGUEZ VDA. RIVEROS C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/08, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008, ART. 18 inc. w) DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, ART. 1° DE LA LEY 4622/2012, ART. 18 inc. w) DE LA LEY 2345 DE FECHA 24 DE DICEIMBRE DE 2003, ART. 6° DEL DECRETO NRO. 1579/2004 Y LA RESOLUCION DGJP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nro. 1206 DE FECHA 23/04/2015", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Isabel Rodríguez Vda. de Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA DE RIVEROS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el

Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03" de fecha 10 de julio de 2008; así también contra el Art. 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/03; Art. 1° de la Ley N° 4622/2012; contra la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 1206 de fecha 23 de Abril de 2015 y contra el Art. 6° del Decreto Nº 1579/2004.-----

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP Nº 1206 del 23 de Abril de 2015, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo retirado de las FF.AA.---

Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción contra las citadas disposiciones, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que el porcentaje establecido para determinar el monto que percibe en concepto de pensión jubilatoria en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación vulneran los Arts. 14°, 46° y 103° de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.-

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dra. Ministra Dr. ANTONIO FRETES

Julio C. Bavon Martínez

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103° de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103° dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial a la que hace referencia el Art. 103° de la CN, se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.------

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-------

En esta instancia de análisis cabe traer a colación lo referido en cuando a la impugnación de la Ley N° 4622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 3217/07", el cual establece lo siguiente:------

"Modificase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", modificada por Ley N° 3217/07", que queda redactado ...///...



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. RIVEROS C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/08, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008, ART. 18 inc. w) DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, ART. 1° DE LA LEY 4622/2012, ART. 18 inc. w) DE LA LEY 2345 DE FECHA 24 DE DICEIMBRE DE 2003, ART. 6° **DECRETO** NRO. 1579/2004 RESOLUCION DGJP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nro. 1206 DE FECHA 23/04/2015". AÑO: 2015 - Nº 631.---

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.------

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
  - c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
  - d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada resulta como consecuencia directa del cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 103° de la Carta Magna, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.------

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES

Dra. Guillys Bareiro de Módic Ministra

Abog. Julio G. Pavon Martinez

Por otra parte, al no darse curso a la impugnación de la disposición de la Ley N° 4622/2012, corresponde que la Resolución DGJP-B N° 1206 del 12 de Abril de 2015 corra con igual suerte, es decir, la constitucionalidad o no del acto normativo citado, depende directamente de lo resuelto en relación a la disposición vinculada a su impugnación.-----

Alega la accionante que las normas impugnadas transgreden aviesamente los Arts. 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La accionante acompaña a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad los documentos que acreditan su calidad de heredera con la Resolución DGJP-B N° 1206 del 23 de abril de 2015, "...Art. 1° Acordar pensión mensual de GUARANIES CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (Gs. 4.035.470) a la Sra. María Isabel Rodríguez Vda. de Riveros, viuda del extinto Teniente Coronel Carlos Ramón Riveros Cano, de conformidad con el Art. 6 de la Ley N° 2345/03".-------

Basa su agravio en que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, 1115/97 se encuentra adecuada a la...///...



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** "MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. RIVEROS C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/08, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008, ART. 18 inc. w) DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, ART. 1° DE LA LEY 4622/2012, ART. 18 inc. w) DE LA LEY 2345 DE FECHA 24 DE DICEIMBRE DE 2003, ART. 6° **DECRETO** NRO. 1579/2004 RESOLUCION DGJP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nro. 1206 DE FECHA 23/04/2015". AÑO: 2015 - Nº 631.--

Constituction Nacional.-

Mariel caso particular de la Señora María Isabel Rodríguez Vda. de Riveros debemos stableder lo signiente: ella como accionante no era titular original del derecho grand Livigencia de la Ley Nº 1115/97, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en derecho, como de "mera expectativa". Como hemos establecido más arriba, la fecha de deceso del titular es el 14 de junio de 2014, tiempo en el cual la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la Ley Nº 2345/03. La autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación al Art. 6 de la Ley Nº 2345/03 (Modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4622/12) y la Resolución DGJP-B N° 1206/15 del Ministerio de Hacienda devienen improcedentes.---

2) Con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08, el Art.103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 3542/08, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice ... "la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley Nº 3542/08 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto Nº 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.---

2.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando

> DI ANTONIO RETES Miryam Peña Candia Ministro MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavon Martinez

las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.------

- 3) En relación con la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003.------

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 (Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03) y Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.------

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTO TO FRETES

Ante mí:

...///...

Julio C Pavón Martínez Secretario



**ACCIÓN** DE **INCONSTITUCIONALIDAD:** ISABEL RODRIGUEZ VDA. "MARIA RIVEROS C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/08, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008, ART. 18 inc. w) DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2015, ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, ART. 1° DE LA LEY 4622/2012, ART. 18 inc. w) DE LA LEY 2345 DE FECHA 24 DE DICEIMBRE DE 2003, ART. 6° **DECRETO** NRO. 1579/2004 RESOLUCION DGJP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Nro. 1206 DE FECHA 23/04/2015". AÑO: 2015 - Nº 631.---

ENCIA NÚMERO: 673

30

10 MIO de 2.017.de

TSTOS/Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03", en relación/a la accionante.--

DE ANTONIO FRETES

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Canflia

MINISTR

ladys Bareiro de Módica

Ministra

Ante mí:

tulio C. Pavón Martinez

Secretario